



"2026. Año de Margarita Maza Parada."

"La justicia que se construye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.



JUICIO LABORAL.

EXPEDIENTE NÚMERO: 38/24-2025/JL-I.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS O BOLETIN ELECTRÓNICO A:

- CINTHIA GUADALUPE KANTUN EUAN
- CAMPECHE SPORTSWEAR S. DE R.L. DE C.V.,
- DELTA APPAREL INC
- ROBERT W. HUMPHREYS

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 38/24-2025/JL-I, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL, PROMOVIDO POR CINTHIA GUADALUPE KANTUN EUAN EN CONTRA DE 1) CAMPECHE SPORTSWEAR S. DE R.L. DE C.V., 2) DELTA APPAREL INC Y 3) ROBERT W. HUMPHREYS; CON FECHA 30 DE JUNIO DE 2026, SE DICTÓ SENTENCIA QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

"...JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE. - SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

VISTO: Que, habiéndose celebrado la Audiencia de Juicio, habiendo sido desahogadas las pruebas y oído los alegatos de las partes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 685, 686, 720, 840, 841, 842, 873-H y 873-J de la Ley Federal del Trabajo, se procede a dictar **SENTENCIA**, en el expediente número 38/24-2025/JL-I, derivado de la demanda de procedimiento ordinario promovido por la ciudadana **Cinthia Guadalupe Kantun Euan** en contra de **Campeche Sportswear S. de R.L. de C.V., Delta Apparel INC y Robert W. Humphreys**.

RESULTANDO

A) FASE ESCRITA.

I. Presentación y admisión de demanda.

Mediante escrito recepcionado por esta Autoridad Laboral el diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, la ciudadana **Cinthia Guadalupe Kantun Euan** promovió Juicio Ordinario Laboral en contra de 1) **Campeche Sportswear S. de R.L. de C.V.**, 2) **Delta Apparel INC** y 3) **Robert W. Humphreys**, ejercitando la acción de **REINSTALACIÓN** y el pago de sus diversas prestaciones laborales, derivadas de su despido injustificado. Escrito que fue radicado como expediente 38/24-2025/JL-I. Mediante proveído de fecha veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, el Secretario Instructor dictó Auto de Radicación mediante el cual ordenó emplazar a 1) **Campeche Sportswear S. de R.L. de C.V.**, 2) **Delta Apparel INC** y 3) **Robert W. Humphreys**, en calidad de demandados.

II. Emplazamiento.

Tal y como consta en la razón de notificación y cédula de notificación, ambas de fecha 15 de enero de 2025, que obran de foja 19 a 22 de los autos del presente expediente, los demandados 1) **Campeche Sportswear S. de R.L. de C.V.**, 2) **Delta Apparel INC** y 3) **Robert W. Humphreys** fueron emplazados a juicio.

III. Vista a la parte actora por domicilio de los demandados y se rindió informe justificado relativos al amparo indirecto 1583/2024-VI-A

Con fecha 23 de enero de 2025, el Secretario Instructor dictó proveído, mediante el cual ordenó rendir los informes requeridos por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Campeche, relativos al amparo indirecto 1583/2024-VI-A promovido por la ciudadana **Cinthia Guadalupe Kantun Euan**.

Mediante proveído de fecha 24 de enero de 2025, el Secretario Instructor le dio vista a la parte actora para que, en el término de tres días hábiles proporcione un nuevo domicilio para emplazar a los demandados **Delta Apparel INC** y **Robert W. Humphreys**.

IV. Reconocimiento de domicilio.

En atención a lo manifestado por el apoderado jurídico de la parte actora en su escrito de data 29 de enero de 2025, con fecha 05 de febrero de 2025, el Secretario Instructor comisionó al Actuario y/o Notificador adscrito al Juzgado Laboral para que, en compañía del trabajador, el día 12 de febrero de 2025 se apersonen al domicilio proporcionado y se realice el emplazamiento ordenado en el proveído de fecha 22 de noviembre de 2024.

V. Admisión de contestación de demanda, recepción de incidente de acumulación y cumplimiento de requerimiento a la Autoridad Federal.

Mediante proveído de fecha 26 de febrero de 2026, el Secretario Instructor admitió el escrito de contestación de demanda de la moral **Campeche Sportswear S. de R.L. de C.V.**; se reconoció personalidad a sus apoderados jurídicos, se le tuvo designado domicilio para notificaciones personales, así como buzón electrónico, se tomó nota de sus excepciones y defensas, así también se recepcionaron sus pruebas y el Incidente de Acumulación, mismo que se resolverá en la Audiencia preliminar. Finalmente se dio vista a la parte actora para que formulara su réplica y se ordenó dar cumplimiento al requerimiento del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, esto es, remitir copia certificada del proveído de fecha 23 de febrero de 2025.

VI. Admisión de escrito de réplica y se tuvo por no presentado el escrito de contestación de demanda.

A través del proveído de fecha 20 de marzo de 2025, la parte actora formuló su réplica, haciendo sus manifestaciones y se toman notas de sus objeciones. Se ordenó dar vista a la demandada para la contrarréplica.

Por otro lado, dentro del mismo proveído, específicamente en el punto TERCERO y en razón de haber transcurrido el término de 15 días hábiles para que los demandados **Delta Apparel INC** y **Robert W. Humphreys** dieran debida contestación a la demanda instaurada en su contra, sin que hayan hecho manifestación alguna, se tuvo por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a la Ley y precluido su derecho de ofrecer pruebas.

Consecuentemente, se ordenó que los subsecuentes acuerdos les sean notificados a través de boletín electrónico, de conformidad con el numeral 739 Ter, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo.

VII. No presentación de contrarréplica y se fijó fecha para la celebración de Audiencia Preliminar.



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

En razón de haber transcurrido el término legal para que el demandado **Campeche Sportswear S. de R.L. de C.V.** presentara su escrito de contrarréplica y que no hayan hecho alguna manifestación, el Secretario Instructor mediante acuerdo de fecha 23 de abril de 2025, dio por precluido su derecho para formular contrarréplica. Por añadidura, se señaló el día 26 de junio de 2025 a las 14:00 para la celebración y desahogo de la Audiencia Preliminar.

VIII. Se recepciona resolución interlocutoria.

Con fecha 28 de mayo de 2025, se tuvo por recepcionado la resolución interlocutoria dentro del juicio de amparo indirecto 404/2025, mismo que en su punto resolutivo se negó la suspensión definitiva a la parte quejosa Cinthia Guadalupe Kantun Euan. Asimismo, se tomó nota de los oficios 17355/2025 y 17357/2025, ambos de fecha 14 de mayo de 2025, en el cual informa que ha causado estado la sentencia dictada el 07 de abril de 2025, que sobreseyó el juicio de amparo indirecto 1583/2025.

B) FASE ORAL.

I. Se deja sin efectos la audiencia preliminar.

Con fecha 26 de junio de 2025, el Secretario Instructor certificó la suspensión de la audiencia preliminar, derivado a una falla técnica en el sistema electrónico digital de videgrabaciones denominado por sus siglas JAV's, instalado en la sala de audiencias Independencia, lo cual no permite iniciar la videgrabación de la audiencia. En consecuencia, se reprogramó para el día **17 de septiembre de 2025** a las 14:00 horas.

II. Audiencia Preliminar.

En Audiencia Preliminar celebrada con fecha 17 de septiembre de 2025 a las 14:00 horas, en la sala de audiencias Independencia de esta Autoridad Laboral, se desahogó en los términos siguientes:

- Etap a de estudio y resolución excepciones dilatorias.** La Jueza laboral declaró infundado el incidente de acumulación promovido por la parte demandada, pues no se actualizó la hipótesis del numeral 776 de la Ley Federal del Trabajo, ello en razón de que no son juicios promovidos por el mismo actor y el conflicto no tiene su origen en el mismo hecho.
- Etap a para resolver el Recurso de Reconsideración.** No hubo recurso de reconsideración por resolver.
- Etap a de fijación de la litis.**

Al depurarse la Litis del expediente laboral, se establecieron como **hechos no controvertidos** lo siguientes:

- **Existencia de la relación laboral.**
- **Fecha de ingreso.** 30 de agosto de 2010.
- **Puesto de trabajo.** Supervisora.
- **Salario base diario.** \$483.04

Puntos de controversia:

- **Determinar las actividades realizadas** por la parte actora.
- **Determinar el horario de trabajo y jornada extraordinaria.** El actor refiere que laboraba de lunes a jueves de 7:00 a 17:00 horas y los viernes de las 7:00 a las 15:00 horas, teniendo como día de descanso los sábados y domingos, se le otorgó 15 minutos de desayuno y 35 minutos de comida dentro de las instalaciones del trabajo. Por su parte, la demandada refiere que el horario de trabajo era de 7:00 a 19:00 horas, cuatro días de la semana con una hora de descanso en dos periodos para ingerir alimentos., concedió cuatro días de descanso con goce de sueldo íntegro. Asimismo, niega que haya laborado horas extras, toda vez que existe una cláusula en el contrato de trabajo que prohíbe jornada extraordinaria.
- **Determinar quienes son los jefes inmediatos** de la parte actora.
- **Determinar el salario diario integrado.** La parte actora refiere percibir la cantidad de \$493.62 integrados por \$6,762.56 pagaderos en forma catorcenal, más 8 días festivos anuales por \$3,864.32.
- **Determinar el adeudo de las prestaciones.** Aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, otorgamiento de las prestaciones de seguridad social relativas al Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.
- **Determinar la existencia del despido.** La actora manifestó haber sido despedida el 11 de junio de 2024. Sin embargo, el demandado refiere que no la despidió, sino que se encontraba imposibilitado para continuar con el desarrollo de sus actividades, motivo por el cual inició procedimiento de terminación colectiva de la relación de trabajo.

d) Etap a de admisión y desechamiento de las pruebas.

Pruebas ofrecidas por la **parte actora**:

- Confesional.** A cargo de 1) Campeche Sportswear S. de R.L. de C.V., 2) Delta Apparel INC y 3) Robert W. Humphreys, se admite.
- Confesional.** A cargo de Sandra Maribel Campos Ayala, Carlos Encalada, Zahyra Novelo y José Alejandro Moreno, se admite.
- Inspección ocular.** Deberán practicarse sobre los documentos relativos a la relación laboral entre la parte actora y demandada, abarcando el periodo comprendido del 11 de junio de 2023 al 11 de junio de 2024, se admite.
- Documental pública.** Consistente en el informe a rendir por el Instituto Mexicano del Seguro Social, se admite.
- Tanto la prueba **presuncional e instrumental de actuaciones**, **se admiten** y serán valorados al momento de emitirse la sentencia

III. Vista a la parte demandada y reserva de proveer escrito de renuncia.

En atención al escrito de fecha 17 de septiembre de 2025, los apoderados jurídicos de la parte demandada renuncian al cargo conferido para representar a la demandada Campeche Sportswear S. de R.L. de C.V., solicitando la revocación de domicilio y buzón electrónico para oír y recibir notificaciones. En consecuencia, mediante proveído de fecha 09 de octubre de 2025 se dio vista a la parte demandada antes citada para que, dentro del término de tres días manifieste lo que corresponda a derecho.

Siendo así, se mantuvo en reserva de proveer el escrito de renuncia, hasta en tanto, la moral Campeche Sportswear S. de R.L. de C.V. de cumplimiento a lo ordenado anteriormente.

IV. Certificación de suspensión de audiencia.

Toda vez que la moral Campeche Sportswear S. de R.L. de C.V. no diera cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo de fecha 09 de octubre de 2025, el Secretario Instructor certificó la imposibilidad de desahogar la audiencia de juicio dentro del presente expediente. Finalmente, reprogramó el desahogo de la audiencia para el día 09 de febrero de 2026 a las 12:00 horas.

V. Audiencia de juicio.

Con fecha 09 de febrero de 2026 a las 12:08 horas, se llevó a cabo la audiencia de juicio, la cual se desahogó en los términos siguientes:



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

- I. **Confesional a cargo de la moral Campeche Sportswear S. de R.L. de C.V.**, habiendo oído las preguntas planteadas por la oferente al absolvente, previa calificación de las mismas, se le tuvo por no dando contestación de las preguntas que fueron calificadas de legales, dada su incomparecencia; concluyéndose con su desahogo. En razón de lo anterior, se le tuvo por confeso ficto de las posiciones que fueron realizados en su contra.
- II. **Confesional a cargo de la moral Delta Apparel INC**, habiendo oído las preguntas planteadas por la oferente al absolvente, previa calificación de las mismas, se le tuvo por no dando contestación de las preguntas que fueron calificadas de legales, dada su incomparecencia; concluyéndose con su desahogo. En razón de lo anterior, se le tuvo por confeso ficto de las posiciones que fueron realizados en su contra.
- III. **Confesional a cargo de Robert W. Humphreys**, habiendo oído las preguntas planteadas por la oferente al absolvente, previa calificación de las mismas, se le tuvo por no dando contestación de las preguntas que fueron calificadas de legales, dada su incomparecencia; concluyéndose con su desahogo. En razón de lo anterior, se le tuvo por confeso ficto de las posiciones que fueron realizados en su contra.
- IV. **Confesional a cargo de Sandra Maribel Campos Ayala, Carlos Encalada, Zahyra Novelo y José Alejandro Moreno**. En el uso de la voz, la parte actora se desistió de las pruebas ofertadas. En consecuencia, se deja sin efectos su desahogo.
- V. **Inspección ocular**. Dada la incomparecencia de las partes demandadas, las manifestaciones que realizó la parte actora serán tomadas en consideración al momento de dictarse sentencia.
- VI. **Documental publica consistente en el informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social**. Las manifestaciones que realizó la parte actora serán tomadas en consideración al momento de dictarse sentencia.

En el mismo sentido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 873-J de la Ley Federal del Trabajo, la Juez Laboral concedió el uso de la voz a las partes para que realicen sus alegatos, mismas que serán tomadas en consideración al momento de dictarse la presente sentencia.

De conformidad con establecido en el artículo 873-J segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo se dicta sentencia en los términos siguientes:

CONSIDERANDO:

I. **COMPETENCIA**. Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, en el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del numeral 698, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor y en el Acuerdo General número 08/CJCAM/20-2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, expedido con fecha 11 de noviembre de 2020; este Juzgado Laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer de la demanda promovida por la ciudadana Cinthia Guadalupe Kantun Euan en contra Campeche Sportswear S. de R.L. de C.V.; Delta Apparel INC; y Robert W. Humphreys.

II. **FIJACIÓN DE LA LITIS**. En Audiencia Preliminar celebrada con fecha 17 de septiembre del 2025, se establecieron como puntos litigiosos:

- Determinar las actividades realizadas por la parte actora.
- Determinar el horario de trabajo y jornada extraordinaria. Actor refiere que laboraba de lunes a jueves de las 07:00 a las 17:00 horas y los viernes de las 07:00 a las 15:00 horas, teniendo como días de descanso los sábados y domingos, otorgándole 15 minutos de desayuno y un tiempo de comida de 35 minutos dentro de las instalaciones del centro de trabajo. La demandada refiere que el horario de trabajo era de las 07:00 a las 19:00 horas, cuatro días a la semana con una hora de descanso en dos periodos para que ingiriera alimentos, concediendo cuatro días de descanso con goce de salario integro. Niega que haya laborado horas extra, en razón de que existe una cláusula en el contrato de trabajo que prohíbe laborar jornada extraordinaria.
- Determinar quiénes son los jefes inmediatos de la parte actora.
- Determinar el salario diario integrado. La parte actora refiere percibir un SDI de \$493.62 integrados por \$6,762.56 pagaderos en forma catorcenal más 8 días festivos anuales por \$3,864.32
- Determinar el adeudo de las prestaciones reclamadas por la parte actora, dentro de las cuales se encuentran aguinaldos, vacaciones, prima vacacional, otorgamiento de las prestaciones de seguridad social relativas al IMSS e INFONAVIT.
- Determinar la existencia del despido. La actora señala haber sido despedida el 11 de junio de 2024. El demandado refiere que no la despidió, sino que se encontraba imposibilitado para continuar con el desarrollo de sus actividades, motivo por el cual inició procedimiento de terminación colectiva de la relación de trabajo.

III. VALORACIÓN DE PRUEBAS.

1. Por cuanto, a la valoración de las pruebas ofrecidas por la parte actora admitidas en audiencia preliminar, se determina:

- **Confesionales a cargo de Campeche Sportswear S. de R.L. de C.V., Delta Apparel Inc y Robert W. Humphreys**, desahogada en audiencia, favorece a su oferente por las razones que se exponen en la presente sentencia.
- **Confesionales a cargo de Sandra Maribel Campos Ayala, Carlos Encalada, Zahyra Novelo y José Alejandro Moreno**. No se desahogaron por desistimiento, por lo que no se valora las mismas.
- **Inspección ocular**, desahogada en la audiencia de juicio. Dado que fue omiso en exhibir la totalidad de documentos los cuales está obligado a conservar y exhibir en juicio en términos del numeral 804 de la legislación laboral, se declara ciertos lo hechos conforme a lo expuesto en la presente sentencia de acuerdo a lo determinado en los artículos 805 y 828 de la citada ley.
- **Documental** consistente en el informe rendido por el IMSS, mediante oficio 049001/410100/857-Lab/2025, de fecha 25 de octubre de 2025, favorece parcialmente a su oferente por las razones expuestas en la presente sentencia.
- **Presunciones**. Favorecen parcialmente a su oferente por las razones que se indican en la presente sentencia.
- **Instrumental**, Favorecen parcialmente a su oferente por las razones que se indican en la presente sentencia.

2. Por cuanto, a la valoración de las pruebas ofrecidas por la parte demandada admitidas en audiencia preliminar, se determina:

- Confesional a cargo de la parte actora, se declaró desierta en la audiencia de juicio.



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

- Inspección ocular. No favorece parcialmente a su oferente pues ante su incomparecencia a la audiencia de juicio fue omiso en exhibir los documentos a los cuales se comprometió, por tanto, se declaró desierta la prueba en su perjuicio en términos del numeral 873-I fracción II de la Ley Federal del Trabajo.
- Documental consistente en el informe rendido por el IMSS, mediante oficio 049001/410100/857-Lab/2025, de fecha 25 de octubre de 2025, a rendir por el IMSS, favorece parcialmente a su oferente por las razones expuestas en la presente sentencia.
- Instrumental de actuaciones, favorecen parcialmente a su oferente por las razones que se indican en la presente sentencia.
- Presunciones legales y humanas, favorecen parcialmente a su oferente por las razones que se indican en la presente sentencia.

V. ANÁLISIS DEL DESPIDO.

Como resultado del el estudio acucioso y exhaustivo de los medios de prueba aportados por las partes y de los puntos litigiosos, y que dichos elementos convictivos de prueba fueron estudiados atendiendo al principio de inmediación, a verdad sabida y buena fe guardada sin necesidad de sujetarse a reglas y formulismos para su valoración, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 685, 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, **se declara fundada la acción de Reinstalación ejercida por la parte actora Cinthia Guadalupe Kantun Euan** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la legislación laboral mencionada.

Existen pruebas que demuestran que despidió injustificadamente a la trabajadora demandante, como la confesional a cargo de la persona moral **Campeche Sportwear Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable** desahogada en audiencia de juicio de fecha 09 de febrero de 2026, a partir del minuto 12:11, es idónea para demostrar la existencia del despido, pues fue declarado confesa de las siguientes posiciones:

Confesional a cargo de la persona moral Campeche Sportwear Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable

- Que reconoce que el 10 de junio del año 2024 se le avisó a la parte actora por conducto de su Gerente de departamento lo siguiente: "Cynthia te informó que no te vas a presentar a la planta hasta nuevo aviso".
- Que reconoce que el 11 de junio de 2024 siendo aproximadamente a las 9:00 horas la parte actora fue despedida de su trabajo injustificadamente.

Confesional a cargo de la persona moral Delta Apparel INC desahogada en la audiencia de juicio a partir del minuto 12:14:

- Que reconoce que la parte actora fue despedida de su trabajo el 11 de junio de 2024 siendo aproximadamente las 9:00 horas.

Confesional a cargo del ciudadano Robert W. Humhreys, desahogado en la audiencia de juicio, visible a partir del minuto 12:16 de la videograbación:

- Que reconoce que la parte actora fue despedida el 11 de junio de 2024 de su trabajo siendo las 9:00 horas.

La prueba de confesión en el procedimiento laboral, debe entenderse como el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que le perjudica. Luego entonces, al ser declaradas confesas implica que los absolventes reconocieron ante esta autoridad que despidieron en forma injustificada a la ciudadana Cinthia Guadalupe Kantun Euan. A dicha prueba se le concede valor probatorio pleno dada su idoneidad para demostrar la existencia del despido, así como la desvirtuar la excepción de inexistencia del despido opuesta por la parte demandada, aunado a que no existe prueba que lo contradiga.¹

Responsabilidad solidaria, reclamada en la letra G del apartado de prestaciones de la demanda.

Se declara a los demandados **Sportwear Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable y Delta Apparel INC**, responsables solidarios de la relación laboral pues a través del desahogo de las pruebas confesionales desahogadas en la audiencia de juicio, ambas reconocieron beneficiarse de la prestación de servicios de la parte actora, sin que exista prueba que se contraponga.

Por cuanto al demandado **Robert W. Humhreys**, aun cuando fue declarado confeso por cuanto al reconocimiento de la existencia del vínculo laboral y, responsabilidad solidaria con la parte actora, la presunción legal que conceden el numeral 788 primer párrafo de la Ley Federal del Trabajo no surte efectos, pues en autos obra la instrumental de actuaciones relativa al escritura pública 121/2008 relativa al poder general para pleitos y cobranzas que otorga la persona moral Campeche Sportwear Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, en la cual se encuentra adjunta la escritura pública número 7/2008 relativa a la protocolización del acta de asamblea extraordinaria de socios de data 8 de octubre de 2007, en la cual obra dentro de los socios el ciudadano Robert Webster Humphreys.

Al respecto, la jurisprudencia I.6o.T. J/24, en materia laboral, de rubro RELACIÓN LABORAL. NO SE PRESUME SU EXISTENCIA CON UN CODEMANDADO FÍSICO SI EL ACTOR DEMANDÓ SIMULTÁNEAMENTE A UNA PERSONA MORAL, Y DE AUTOS SE ADVIERTE QUE AQUÉL TIENE LA CALIDAD DE SOCIO, con registro digital 2009749, establece lo siguiente: "...si de los autos del juicio se advierte que el actor señaló como codeemandado a una persona física y resulta que ésta tiene la calidad de socia de la persona moral también demandada, no puede presumirse, respecto de ella, la existencia de la relación laboral..."

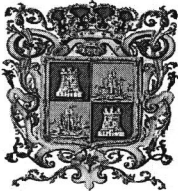
En ese sentido, dado que el ciudadano Robert Webster Humphreys, tiene la calidad de socio de la persona moral Campeche Sportwear Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, se declara la inexistencia de la relación de trabajo para con la parte actora.

VI. Sustitución de la condena de Reinstalación, prestación reclamada en la letra A del apartado de prestaciones de la demanda, por el pago de las indemnizaciones del artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo.

La acción ejercida por la parte actora, trae como consecuencia condenar a la persona moral **Campeche Sportwear Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable y Delta Apparel INC**, a reinstalar a la parte actora en el puesto de trabajo como Supervisora, conforme a las actividades descritas por la parte actora en su demanda, debido a que la demanda no desvirtuó a través de pruebas idóneas las mismas, en los términos y condiciones en que lo venía desempeñando.

Sin embargo, es menester considerar que, de acuerdo a lo manifestado por la parte demandada en su contestación de demanda y en relación a los hechos notorias del expediente 39/24-2025/JL-I del índice del presente juzgado, en el cual con fecha 19 de septiembre de 2024 la patronal demandada promovió Conflicto Colectivo de Naturaleza Económica para dar por terminada la relación de trabajo con la totalidad de los trabajadores, por el cierre definitivo del centro de trabajo. Además, de acuerdo a las actuaciones del expediente, el centro de trabajo ha cerrado en forma definitiva pues ya no se ejecutan actividades laborales, resulta la imposibilidad de materializar la reinstalación demandada por la actora.

¹ Jurisprudencia I.6o.T. J/25, en materia laboral, **CONFESIÓN FICTA EN MATERIA LABORAL. FORMA EN QUE LA JUNTA DEBE VALORARLA**, Semanario Judicial de la Federación. Tribunales Colegiados de Circuito, décima época, registro 2011707, 27 de mayo de 2016.



"2026. Año de Margarita Maza Parada."

"La justicia que se construye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

A efecto de no vulnerar sus derechos laborales ante la imposibilidad física de Reinstalarla en el centro de trabajo y, ante la omisión de la legislación laboral de regular la presente hipótesis, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, 18, 48, 48 fracción II, 685, 782, 873-K y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo, esta autoridad decreta la terminación de la relación de trabajo a partir de esta fecha por las razones antes expuestas. Por esa razón, se condena a la demandada a pagar al actor las indemnizaciones del artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo:

- La indemnización constitucional (90 días de salario)
- La indemnización compensatoria de 20 días por año de servicios.
- La prima de antigüedad.

A fin de poder determinar el importe correspondiente a las prestaciones en comento, es menester precisar la antigüedad generada por la actora al día 30 de junio de 2026; así como el salario diario integrado actualizado a la fecha en que hubiere sido reinstalada.

a) Determinación de la antigüedad del actor al día 30 de junio de 2026.

En autos de acreditó que la actora inició la relación de trabajo el día 30 de agosto de 2010.

Asimismo, de la constancia de semanas cotizadas, documento digital expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social se obtiene que la fecha en que la actora fue dada de alta ante el régimen obligatorio de la seguridad social con el patrón Campeche Sportswear S. de R.L. de C.V., fue el 30 de agosto de 2010.

De la fecha de inicio de la relación laboral -30 de agosto de 2010- al día de la terminación de la relación laboral -30 de junio de 2026-, la actora generó una antigüedad de 15 años 10 meses.

En el presente caso, al haberse decretado la terminación de la relación laboral con fecha 06 de junio de 2025, en sustitución de la reinstalación con motivo de las consideraciones antes expuestas, a esa fecha se realizará el computo de la antigüedad generada en el puesto de trabajo.

b) Análisis del salario base.

La parte actora en su escrito de demanda afirmó percibir la cantidad de \$6,762.56 de manera catorcenal, equivalente a **\$483.04 (cuatrocientos ochenta y tres pesos 04/100 M.N.)** de salario diario integrado. La demandada por su parte, en su escrito de contestación afirmó que el actor percibía un salario diario base por la cantidad de **\$483.04 (cuatrocientos ochenta y tres pesos 04/100 M.N.)**.

Al respecto, ambas partes coincidentes en el importe del salario diario, motivo por el cual, para efectos del pago de los salarios vencidos, intereses mensuales, así como las prestaciones condenadas en la presente sentencia, serán calculadas a razón del salario diario integrado de **\$483.04 (cuatrocientos ochenta y tres pesos 04/100 M.N.)**, el cual quedó demostrado en el presente juicio.

c) Importe de la indemnización Constitucional.

Por el concepto de Indemnización Constitucional se condena a la demandada a pagar a la parte actora el importe de **\$43,473.60**

Dicho importe se obtiene de multiplicar los 90 días de salario establecidos como prestación en el artículo 48 de la legislación laboral por el importe de **\$483.04** de salario diario integrado actualizado al día de la terminación de la relación laboral.

d) Prima de antigüedad.

La actora al momento de la terminación del vínculo de trabajo generó una antigüedad de 15 años 10 meses. De acuerdo con la regla para el pago de dicha prestación establecida en las fracciones I y II del numeral 162 mencionado, al multiplicar la antigüedad del trabajador por los 12 días indicados en la ley, corresponde a la parte actora lo siguiente:

- Si multiplicamos los 15 años de prestación de servicio por los 12 días en los términos de ley, arroja un total de 180 días.
- Por los 10 meses laborado, corresponden 10 días. Pues si se dividen los 12 días de la prestación indicada en el numeral 162 de la ley, arroja un total de 01 día por mes.

Cantidades que, al sumarse generan en favor del trabajador el pago de **190 días por concepto de prima de antigüedad.**

El tope salarial para el pago de la prestación que se condena, es de dos salarios mínimos. El salario mínimo profesional vigente al 2026 publicado por la Comisión Nacional de Salario Mínimo es de \$315.04; cantidad que al multiplicarse por dos arroja como resultado el importe de \$630.08.

El salario diario que percibió la parte actora al momento de la separación justificada -\$483.04- no excede del tope salarial de dos salarios mínimos vigentes, por consiguiente, es procedente efectuar el cálculo conforme al mismo.

Así pues, si los 190 días se multiplican por el salario tope establecido en la ley, el cual es de \$483.04, como resultado nos arroja el importe total de **\$91,777.60.**

Se condena, a los demandados al pago de **\$91,777.60., por concepto de prima de antigüedad.**

e) Indemnización de veinte días por año de servicios.

En el punto que antecede se determinó que la actora generó una antigüedad de 15 años 10 meses.

De acuerdo con la regla para el pago de dicha prestación establecida en la fracción II del numeral 50 mencionado, al multiplicar la antigüedad del trabajador por los 20 días indicados en la ley, corresponde a la parte actora lo siguiente:

- Si multiplicamos los 15 años de prestación de servicio por los 20 días en los términos de ley, arroja un total de 300 días.
- Por los 300 días laborados le corresponde un total de 16.20 días, en razón a que, si dividimos los 20 meses que corresponden a esta prestación entre los 365 días que integran un año, obtenemos un monto diario de 0.054. Dicha cantidad al multiplicarse por los 300 días laborados, genera un total de 16.20.

Cantidades que, al sumarse generan en favor del trabajador el pago de **316.20 días por concepto de indemnización por años de servicio.**

Al multiplicarse los 316.20 días por el salario diario integrado actualizado al día de la terminación de la relación laboral, el cual es de \$483.04, como resultado nos arroja el importe total de **\$152,737.24 (Ciento cincuenta y dos mil setecientos treinta y siete pesos 24/100 M.N.)**

En resumen, las indemnizaciones del artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo a cubrir a la ciudadana Cinthia Guadalupe Kantún Euan, son las siguientes:

Prestación	Días correspondientes	Salario	Importe total
Indemnización Constitucional	90	\$ 483.04	\$ 43, 473.60
Prima de antigüedad	190	\$ 483.04	\$ 91,777.60



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

20 días por año	316.20	\$ 483.04	\$ 152,737.248.
\$ 287,988.44			

VII. CUANTIFICACIÓN DE LOS SALARIOS VENCIDOS E INTERESES MENSUALES DEL 2% (DOS POR CIENTO) RECLAMADOS EN LA LETRA A Y F DE LA DEMANDA.

7.2.1 Salarios vencidos a partir de la fecha del despido.

No resulta procedente la condena al pago de salario caídos por todo el tiempo que dure el juicio y hasta el cumplimiento de la sentencia, esto es sin la limitante de doce meses de salarios caídos, como reclama la parte actora en su demanda, ya que aún y cuando dice que al iniciar la relación de trabajo con la demandada de común acuerdo así lo establecieron, no ofreció medio convictivo alguno del cual pueda advertirse tal estipulación. Más aun cuando del contrato de trabajo exhibido en autos no se observa que así se haya acordado por las partes.

En términos de los párrafos segundo y tercero del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, se condena a los demandados **Campeche Sportwear Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable y Delta Apparel INC** al pago de los salarios vencidos computados a partir de la fecha del despido, es decir, a partir del día **once de junio de dos mil veinticuatro**, sin perjuicio de los que se sigan generando hasta por un periodo máximo de doce meses, así como los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del 2 por ciento mensual, capitalizable al momento del pago en que se dé cumplimiento a la sentencia.

De la fecha del despido - **once de junio de dos mil veinticuatro** - al día de hoy en que dicta la sentencia, ha transcurrido **dos** años.

Por el **primer año de salarios vencidos**, a razón de **\$483.04** (cuatrocientos ochenta y tres pesos 04/100 M.N.), salario diario integrado acreditado le corresponde a la parte actora el importe de **\$176,309.60** (ciento setenta y seis mil trescientos nueve pesos 60/100 M.N.).

7.2.2 Interés mensual del 2%.

El importe del **interés mensual** siguiendo las reglas del numeral 48 de la ley laboral se obtiene en la forma siguiente:

Cálculo del interés mensual.

Para obtener la base del cálculo se obtiene multiplicando los 450 (cuatrocientos cincuenta) días que corresponden a la base de quince meses de salario por el importe del salario mínimo profesional determinado en autos (450 x \$483.04), el cual arroja un total de **\$217,368.00** (doscientos diecisiete mil trescientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.). Dicho monto se multiplica por el 2% (dos por ciento) para obtener el monto de **\$4,347.36** (cuatro mil trescientos cuarenta y siete pesos 36/100 M.N.).

La cantidad de **\$4,347.36** (cuatro mil trescientos cuarenta y siete pesos 36/100 M.N.) corresponde al monto mensual que se pagará al actor por cada mes que transcurra con posterioridad por concepto de interés mensual que se sigan generando hasta el total cumplimiento de la presente sentencia.

Al día de hoy, han transcurrido **doce** meses, le asiste a la parte actora el derecho al pago de la cantidad de **\$52,168.32** (cincuenta y dos mil ciento sesenta y ocho pesos 32/100 M.N.).

7.2.3 Incrementos salariales reclamados en la letra A del apartado de prestaciones de la demanda.

Se declara procedente la acción de pago de incrementos salariales de la parte actora, sin embargo, toda vez que autos del presente expediente no existen elementos para efectuar su cálculo, con fundamento en el numeral 843 de la legislación laboral se ordena la apertura del incidente de liquidación.

VIII. ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS

8.1. Pago de vacaciones y prima vacacional del 25%.

La parte actora reclamó el pago de las vacaciones generadas a partir del despido como si la relación laboral no se hubiera interrumpido, hasta el día en que se dé cumplimiento a la presente sentencia.

Es menester señalar que, con motivo de la procedencia de la acción de Reinstalación, respecto al pago de las vacaciones correspondiente al décimo cuarto (2024), décimo quinto (2025) y décimo sexto (2026) año de prestación servicios generados, así como las que se sigan generando hasta el cumplimiento de la sentencia, éste se encuentra inmerso en los salarios vencidos e intereses mensuales.²

No ocurre lo mismo con la prestación de prima vacacional.³ Por este concepto relativo al décimo cuarto (2024), décimo quinto (2025) y décimo sexto (2026), de prestación de servicios generados, acorde al numeral 76 de la Ley Federal del Trabajo vigente al momento de presentarse la demanda establece que por el primer año le asiste a la parte actora el derecho al pago de 12 días por concepto de vacaciones.

En relación al décimo cuarto (2024), décimo quinto (2025) y décimo sexto (2026) año de prestación de servicios generados como consecuencia jurídica de la acción de reinstalación, es menester precisar que, mediante Decreto de reforma a la Ley Federal del Trabajo publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de diciembre de 2022 fue modificado el numeral 76 relativo a las vacaciones para quedar como a continuación se transcribe:

Las personas trabajadoras que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un periodo anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a doce días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a veinte, por cada año subsecuente de servicios.
A partir del sexto año, el periodo de vacaciones aumentará en dos días por cada cinco de servicios.

² Jurisprudencia 142/2012, en materia laboral, **VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DEVENGADAS Y NO DISFRUTADAS. CUANDO EL TRABAJADOR HAYA SIDO REINSTALADO Y TENGA DERECHO A SU PAGO, ÉSTE DEBE HACERSE CON BASE EN EL SALARIO INTEGRADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO**, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, décima época, registro 2002097, 26 de septiembre de 2012.

³ Tesis VII.2o.T. J/75 L (10a.), **PRIMA VACACIONAL. AL SER UNA PRESTACIÓN QUE INTEGRA EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN, SU LIQUIDACIÓN ESTÁ LIMITADA A UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO**, en materia laboral, undécima época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, mayo de 2021, Tomo III, página 2288, registro digital 2023082.

Tesis VII.2o.T. J/75 L (10a.), **PRIMA VACACIONAL. AL SER UNA PRESTACIÓN QUE INTEGRA EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN, SU LIQUIDACIÓN ESTÁ LIMITADA A UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO**, en materia laboral, undécima época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, mayo de 2021, Tomo III, página 2288, registro digital 2023082.



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

En el transitorio primero del citado se decretó que entrará en vigor el 1° de enero de 2023, o al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, si esta fuera en el año 2023. Por tanto, al haber sido publicado en el mes de diciembre de 2022, resulta claro que el inicio de la vigencia de la citada norma es a partir del año 2023 y, por tanto, resulta aplicable al caso que nos ocupa para otorgar el derecho en favor de la trabajadora demandante, pues el derecho de las vacaciones correspondientes al décimo cuarto (2024), décimo quinto (2025) y décimo sexto (2026) año de prestación de servicios y, dada la declaración de continuidad del vínculo de trabajo en el año 2010. Por tal motivo, esta autoridad procede a calcular el monto de la prima vacacional a razón de 25%.

Parte actora	Días	Salario diario	Monto	Prima Vacacional 25%
Décimo cuarto (2024) Aplica reforma LFT vacaciones	24	\$483.04	\$11,592.96	\$2, 898.24
Décimo Quinto año (2025) Aplica reforma LFT vacaciones	24	\$483.04	\$11,592.96	\$2, 898.24
Décimo sexto año (2026)	26	\$483.04	\$12,559.04	\$3, 139.76
			TOTAL	\$8,936.24

Se condena a las personas morales demandadas a pagar a la parte actora la cantidad de \$8,936.24 (son: ocho mil novecientos treinta y seis pesos 24/100 M.N.), por concepto de prima vacacional adeudada correspondiente al décimo cuarto (2024), décimo quinto (2025) y décimo sexto (2026) año de prestación de servicios; sin perjuicio de las que se sigan hasta el cumplimiento de la sentencia.

8.2. Pago de aguinaldos reclamados.

Respecto a la prestación reclamada se declara procedente. Dicha prestación debe calcularse con base al equivalente a 15 días de salario, acorde a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo.

Ahora bien, del escrito de demanda se advierte, que el actor reclama como prestaciones el pago de aguinaldo por el año 2024, en el que se efectuó el despido, y también se observa que reclama su pago por todo el tiempo que subsista el presente juicio.

Por otra parte, al haberse declarado procedente la acción de reinstalación del trabajador, luego entonces, se considera que la parte actora laboró en el año 2023 y, por ende, le asiste el derecho al pago de los 15 días de aguinaldos reclamados, acorde a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo.

Con motivo de los efectos de declarar procedente la reinstalación del trabajador demandante, ello implica el reconocimiento de la continuidad del vínculo laboral y, por tanto, le asiste el derecho al pago de los aguinaldos subsecuentes a la fecha del despido, hasta el cumplimiento de la sentencia.

Año	Días	Salario	Total
aguinaldos 2024	15	\$ 483.04	\$ 7,245.60
aguinaldo 2025	15	\$ 483.04	\$ 7,245.60

\$ 14,491.20

Se condena a las personas morales demandadas **Campeche Sportwear Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable y Delta Apparel INC**, a pagar a la actora el importe de **\$14,491.20**, por concepto de aguinaldos correspondientes a los años 2024 y 2025.

Por lo que respecta al presente año, tomando en consideración que aún no se ha actualizado el término que conforme al artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo tiene el actor para su disfrute, para el supuesto de que a esa fecha ya se encuentre reinstalado en su trabajo deberá otorgársele por el patrón, en caso contrario se procederá a su cuantificación en la fase de ejecución.

8.3 Adeudo de pago de las horas extras reclamadas en el apartado de prestaciones de la demanda.

a). Establecimiento de cargas probatorias.

Acorde a las reglas de la carga de la prueba establecida en el numeral 784 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo corresponda al patrón demostrar la jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria cuando no exceda de nueve horas. En el caso que nos ocupa, las personas morales demandadas no cumplieron con su débito procesal pues fueron omisas en exhibir en el desahogo de la prueba inspección ocular el contrato de trabajo a través del cual se aprecia el establecimiento de la jornada pactada entre las partes, así como los registros o controles de asistencia a través del cual quede evidenciado los horarios en los cuales prestaba sus servicios el actor o bien, el Reglamento Interior de Trabajo en el cual pueda advertirse los horarios acorde a los cuales se establezcan los roles o turnos aplicados en el centro de trabajo.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 784 fracción VIII de la legislación laboral, encontramos la existencia del principio de división de cargas probatorias cuando se trate de jornada extralegal, pues por una parte la ley de la materia dispone que se eximirá de la carga de la prueba al trabajador en la jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no excede de nueve horas a la semana. Lo que significa que, a partir de la décima hora extra laborada, corresponde a la actora demostrarlo.⁴

b). Procedencia de pago de las primera nueve horas extras y la temporalidad del reclamo.

Como se mencionó en el párrafo anterior, la patronal demandada fue omisas en exhibir los documentos materia de la inspección, pues con ninguna probanza demostró que en su centro de trabajo no llevan controles de asistencia. De modo que, tiene la obligación de exhibir los documentos, dentro de los cuales se encuentra la obligación de mostrar los controles o registros de asistencia o en su caso, pago de salario o tiempo extraordinario, le fueron aplicados los apercibimientos decretados en los numerales 805 y 828 de la Ley Federal del Trabajo, o sea, se tiene por ciertos los hechos.

En este sentido, se declara procedente el pago de la jornada extraordinaria de 416 horas extras reclamadas por la parte actora en los términos señalados en el artículo 67 de la Ley Federal del Trabajo, correspondientes a las primeras 8 horas extras semanales reclamadas por la actora por el último año laborado 2024.

⁴ Jurisprudencia 68/2017, en materia laboral, **TIEMPO EXTRAORDINARIO. METODOLOGÍA PARA RESOLVER SOBRE SU RECLAMO, CONFORME AL ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012**, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, Libro 43, junio de 2017, Tomo II, p. 1409, registro digital 2014586.



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

El salario diario integrado es de \$483.04, por una jornada diurna de 8 horas. Al dividirse dicho monto entre el número de horas de la jornada citada, arroja que el costo de la hora laborada es de \$60.38.

Acorde a lo preceptuado en el artículo 67 segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, el importe de las primeras 8 horas extras debe pagarse con un ciento por ciento más del salario que corresponda a la hora de la jornada, es decir, \$60.38 más \$60.38, siendo un total de \$120.76 por cada hora extra laborada.

Al multiplicar las 416 horas extras correspondientes a las ocho primeras horas por el monto de \$120.76, no arroja un importe total de **\$50,236.16**.

Se condena a las demandadas a pagar la cantidad de \$50,236.16, a pagar a la parte actora la cantidad mencionada por concepto de jornada extraordinaria correspondiente a las primeras ocho horas extras laboradas y no pagadas en el último año de prestación de servicios.

8.4 Expedición de constancia laboral reclamada en la letra D del apartado de prestaciones.

Se declara procedente la acción ejercida y, con fundamento en el numeral 132 fracciones VII y VIII de la Ley Federal del Trabajo se condena a la demandada a expedir en favor de la ciudadana Cinthia Guadalupe Kantún Euan, constancia de trabajo que contenga del número de días trabajados, puesto de trabajo, actividades, salario, fecha de ingreso, antigüedad, y la relación obrero patronal.

8.5. Se absuelve de la nulidad de todos y cada uno de los documentos que contengan renuncia al trabajo o renuncia de derechos, y de documentos apócrifos reclamados con las letras H.

Resulta improcedente este reclamo tomando en consideración que la parte actora no acreditó haber sido objeto de renuncia de derechos por haber firmado documentos sin consentimiento. En consecuencia, no es procedente hacer determinación alguna respecto a esta reclamación.

IX. POR CUANTO A LAS PRESTACIONES RECLAMADAS RELATIVAS A LA INSCRIPCIÓN ANTE EL RÉGIMEN OBLIGATORIO DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Acorde a lo establecido en el artículo 2, segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, con relación al numeral 15 fracción I de la Ley del Seguro Social en vigor, se condena a las morales demandadas, proceda a dar de alta de manera retroactiva ante el régimen obligatorio de la seguridad social a Cinthia Guadalupe Kantún Euan, a partir del día 24 de junio del 2024, fecha en la que fue dada de baja ante el régimen, tal y como informó dicha institución mediante informe rendido por mediante oficio 049001/410100/857-Lab/2025, de fecha 25 de octubre de 2025, por lo que, se ordena dar de alta en dicha fecha en razón de que la patronal demandada dio de alta a la actora durante todo el tiempo que duro la relación laboral a la fecha de despido.

El patrón demandado deberá determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Cabe decir que, el Instituto Mexicano del Seguro Social al ser un organismo fiscal autónomo como lo refiere el numeral 270 de la Ley del Seguro Social, cuenta con facultades para hacer efectivo el requerimiento de pago de las cuotas obrero patronales correspondientes al régimen obligatorio de la seguridad social.

Por cuanto a la acción relacionada con el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, esta se encuentra comprendida dentro de la inscripción ante el régimen obligatorio de la seguridad social pues de la interpretación sistemática de los artículos 29, 30 y 31 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y 251, fracciones XII, XIV y XXVI, de la Ley del Seguro Social, se advierte que tratándose del entero y cumplimiento de pago de las cuotas a cargo del patrón que se constituyen por aportaciones a las subcuentas de seguro para el retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y aportaciones a la vivienda, su recaudación se da a través de las oficinas o entidades receptoras que para tal efecto ha dispuesto el Instituto Mexicano del Seguro Social. De modo que, el Instituto Mexicano del Seguro Social es quien tiene las atribuciones para recaudar y cobrar las cuotas correspondientes, como así se advierte de las fracciones XIV y XXVI del aludido artículo 251 de la su legislación.⁵

En términos del artículo 966 Ter de la Ley Federal del Trabajo dese vista al Instituto Mexicano del Seguro Social de la presente sentencia, a fin de que actúe conforme a sus atribuciones haga cumplir a la parte condenada respecto de sus obligaciones en materia de seguridad social.

En caso que transcurra el término legalmente establecido para el cumplimiento de las obligaciones patronales derivadas de la sentencia, quedan a salvo los derechos de la parte actora sobre la actualización de las prestaciones que en términos de la legislación laboral correspondan, en el procedimiento de ejecución.

Por último, se le hace del conocimiento a la patronal demandada que, si al dar cumplimiento a la sentencia manifieste retener el impuesto correspondiente, para efectos de que esta autoridad laboral tenga posibilidad de vigilar el cumplimiento de la sentencia, deberá comunicar al actor del presente juicio y a este Tribunal, en forma clara y precisa el desglose y coincidencia de los conceptos y cantidades a las que resultó condenado en la sentencia, así como las cantidades retenidas por concepto del impuesto. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 136/2007⁶, aplicable al caso que nos ocupa, por estar vigente y no oponerse a la legislación laboral vigente.

Cabe mencionar que las cantidades condenadas en la presente sentencia son salvo error u omisión aritmética.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO: La ciudadana Cinthia Guadalupe Kantun Euan, acreditó parcialmente sus acciones, las demandadas justificaron parcialmente sus excepciones y defensas.

SEGUNDO: Se CONDENA a las demandadas Campeche Sportswear S. de R.L. de C.V., y Delta Apparel INC, a pagar a la actora la Indemnización Constitucional, la Indemnización de 20 días por año de servicios, así como los

⁵ Tesis VII.2o.T. J/45 (10a.), APORTACIONES AL INFONAVIT Y AL SAR. SI EN UN JUICIO SE RECLAMA DEL PATRÓN EL CUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN, BASTA QUE ÉSTE JUSTIFIQUE FEHACIENTEMENTE QUE EL TRABAJADOR ESTÁ INSCRITO Y ENTERA LAS CUOTAS SIN ADEUDO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PARA QUE AQUÉLLAS SE ENTIENDAN CUBIERTAS, en materia laboral, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 64, marzo de 2019, Tomo III, página 2403, Registro digital: 2019401.

⁶ Tesis (J): 2a./J. 136/2007, LAUDO. PARA TENERLO POR CUMPLIDO ES INNECESARIO QUE EL PATRÓN EXHIBA LA CONSTANCIA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR LOS CONCEPTOS MATERIA DE LA CONDENA O EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA DEDUCCIÓN RELATIVA, PUES BASTA CON QUE EN EL RECIBO DE LIQUIDACIÓN EXPRESE LAS CANTIDADES SOBRE LAS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN, en materia administrativa, novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Agosto de 2007, p. 543, registro digital 171728.



"2026. Año de Margarita Maza Parada."

"La justicia que se construye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

salarios vencidos e interés mensuales y demás prestaciones condenadas en esta sentencia, en razón a que la actora justificó su acción y en virtud de la imposibilidad de la Reinstalación de la actora, conforme a los considerandos de la presente sentencia

Se **ABSUELVE** al **C. Robert W. Humphreys**, al pago de todas y cada una de las prestaciones.

TERCERO: Se concede a las demandadas el término de quince días para dar cumplimiento voluntario a la presente sentencia.

CUARTO: En términos del artículo 966 Ter de la Ley Federal del Trabajo dese vista al Instituto Mexicano del Seguro Social de la presente sentencia, a fin de que actúe conforme a sus atribuciones haga cumplir a la parte condenada respecto de sus obligaciones en materia de seguridad social

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 742 bis de la Ley Federal del Trabajo se ordena notificar a las partes por medio del buzón electrónico. Acorde a lo prescrito en el numeral 3, Ter, fracción VII y 873-J de la Ley Federal del Trabajo, se pone a disposición de las partes copia de la presente sentencia.

SEXTO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

ASÍ LO PROVEE Y FIRMA, LA MAESTRA CLAUDIA YADIRA MARTÍN CASTILLO, JUEZA DEL JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SEDE CAMPECHE, ANTE EL LICENCIADO ERIK FERNANDO EK YÁÑEZ, SECRETARIO DE INSTRUCCIÓN INTERINO DE LA ADSCRIPCIÓN, QUIEN CERTIFICA Y DA FE, EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 721, EN RELACIÓN CON EL ORDINAL 610, AMBOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN VIGOR...."

EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, AL DÍA 01 DE JULIO DE 2026, SE NOTIFICA A USTED POR MEDIO DE LISTA ELECTRÓNICA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 739 TER, FRACCIÓN III, 745, 745-BIS Y 746, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 47, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. - DOY FE. -----

LICENCIADO MARTIN SILVA CALDERÓN

NOTIFICADOR Y/O ACTUARIO ADSCRITO AL JUZGADO

LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

JUZGADO LABORAL CON SEDE EN LA
CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE CAMP

NOTIFICADOR